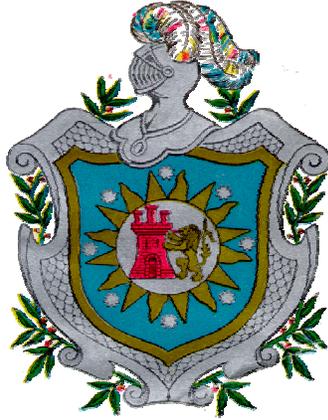


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA-LEÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



Monografía para Optar al Título de Licenciada en Derecho.

**Tema:**

Conflicto entre Poderes del Estado en Nicaragua generado a partir de la ley No. 520 ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua.

**Autora:**

María Alejandra Velásquez Baldizón.

**Tutora:** Dra. G. Xiomara Paguaga de Valladares

**Asesor:** Dr. José Luis Velásquez Pereira

León, Abril de 2008

## Índice

|   | Pág. |
|---|------|
| Objetivo General.....   | 4    |
| Objetivos   |      |
| Específicos.....  | 5    |
| Introducción.....   | 6    |
| Justificación.....  | 8    |
| <br>  |      |
| Capítulo I  |      |
| Principales teorías históricas sobre la creación<br>y división de Poderes del Estado..... | 9    |
| 1. Separación de poderes .....  | 9    |
| 2. Breve Reseña Histórica .....   | 9    |
| 3. Formulación de Montesquieu<br>sobre la separación de Poderes del Estado.....           | 10   |
| 4. Adaptación de la separación de<br>Poderes a las diferentes corrientes existentes.....  | 11   |
| <br>  |      |
| Capítulo II   |      |
| Formas de Gobierno.....   | 12   |
| 1. El Parlamentarismo.....  | 12   |
| a. Sistema Parlamentario.....   | 12   |
| b. Monarquía Parlamentaria.....   | 14   |
| c. República Parlamentaria.....   | 15   |
| 2. El presidencialismo.....   | 21   |
| a. Sistema Presidencial.....  | 21   |
| b. República Semipresidencial.....  | 23   |
| 3. República unipartidista y apartidista.....   | 24   |
| 4. Monarquías.....  | 25   |
| a. Monarquía constitucional.....  | 25   |
| b. Reino de la Mancomunidad Británica de Naciones.....                                    | 25   |
| c. Monarquía semiconstitucional.....  | 26   |
| d. Monarquía absoluta.....  | 26   |
| 5. Teocracia.....   | 26   |
| 6. Otra clasificación según la filosofía de gobierno.....                                 | 27   |
| <br>  |      |
| Capítulo III  |      |
| Poderes del Estado en Nicaragua.....  | 28   |
| 1. Organización del Estado en Nicaragua.....  | 28   |
| 2. Poder Legislativo.....   | 28   |
| 3. Poder Ejecutivo.....   | 34   |
| 4. Poder Judicial.....  | 37   |
| 5. Poder Electoral.....   | 39   |

|   | Pág. |
|---|------|
| Capítulo IV   |      |
| Ley de Reforma Parcial a la Constitución<br>Política de Nicaragua ley No. 520.....                | 42   |
| Capítulo V  |      |
| Análisis de la ley No. 520 ley de Reforma Parcial<br>a la Constitución Política de Nicaragua..... | 49   |
| Conclusiones.....   | 54   |
| Bibliografía.....   | 55   |



A Dios mi Señor,  
Por haberme guiado y apoyado a través de mis  
Padres  
Abuelos  
Familiares  
Sacerdotes  
Amigos

Deus meus et omnia.



## **Tema**

Conflicto entre Poderes del Estado en Nicaragua generado a partir de la ley No. 520 ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua.



## **Objetivo General**

Analizar la Ley No. 520 Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua a fin de determinar si genera conflictos entre los Poderes del Estado.



## **Objetivos específicos**

1. Presentar las teorías históricas más destacadas que formulan la creación y división de Poderes del Estado y las diferentes formas de gobierno que existen actualmente.
2. Indicar la separación de los Poderes del Estado en Nicaragua, su definición y principales funciones.
3. Analizar la ley No. 520 ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, y sus efectos sobre los poderes del Estado, tomando como base la forma de gobierno implementada en el país.
4. Determinar la causa que da origen a la Reforma Parcial de la Constitución Política de Nicaragua.
5. Identificar el modelo de gobierno que se propone por medio de la ley 520.



## Introducción

Son muchos los estudiosos que han tratado el tema de la Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, Ley 520, no obstante, el presente estudio propone un análisis desde otra perspectiva: el conflicto entre los Poderes del Estado.

Al hablar de conflicto entre poderes del Estado, es importante recordar que la teoría tradicional de la separación de poderes, divide a éstos en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, independientes entre sí. El primero, ejercido en condiciones normales por el Parlamento, que en nuestro País es unicameral, y recibe el nombre de Asamblea Nacional encargado de redactar, promulgar, reformar y derogar las leyes; el segundo, cuyo responsable es el gobierno protagonista de turno, procura su cumplimiento; el tercero, que está a cargo de los tribunales de justicia, administra la justicia en nombre de la nación.

Esta tradicional teoría de separación de Poderes, es producto del aporte de grandes estudiosos en la materia: el inglés James Harrington, quien, en su obra “Oceana” (1656), describió un sistema político basado en la división de los poderes públicos. John Locke que expuso un tratamiento más detallado de la misma en el segundo de sus “Tratados sobre el gobierno civil” (1690) También contamos con los aportes del Francés Jean-Jacques Rousseau, y más tarde los del Estadounidense Alexander Hamilton.

Sin embargo, el actual concepto de la separación de poderes fue definido por el teórico francés Charles-Louis de Montesquieu en uno de sus principales ensayos, “El espíritu de las leyes” (1748), donde ya quedaba descrita la triple división que desde entonces se convirtió en el eje fundamental de la mayoría de las constituciones contemporáneas.

La separación o división de poderes, como principio característico del constitucionalismo contemporáneo, supone una garantía para el propio Estado y para el ciudadano, que queda protegido por un marco legal que dificulta los abusos de poder y posibles actuaciones arbitrarias de instituciones públicas

Partiendo de lo anterior y tomando en cuenta que la separación de poderes es el principio que caracteriza el Estado de Derecho moderno, es alarmante la situación de que en un Estado de Derecho como el nuestro se lleve a cabo la ruptura del equilibrio de poderes, mediante una reforma parcial a la Constitución que refiere atribuciones de poder mediante las cuales uno deberá poseer, directa o indirectamente, influencia preponderante sobre los otros en lo que se refiere a la administración de



sus respectivos poderes, hablamos en este caso del Poder Legislativo sometiendo al Ejecutivo.

El presente estudio de carácter jurídico, analiza esta situación. En primer lugar, se presentan las teorías históricas más destacadas que formulan la creación y división de Poderes del Estado y las diferentes formas de gobierno que existen actualmente, partiendo de la filosofía de gobierno democrática y señalando otras formas de gobierno no democráticas; luego se definen los Poderes del Estado en Nicaragua y sus principales funciones; a continuación se presenta la ley No. 520 ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua, y se analizan sus efectos sobre los poderes del Estado en Nicaragua, tomando como base la forma de gobierno implementada en el País, para poder determinar la causa que origina esta reforma, concluyendo con la identificación del modelo de gobierno que se propone por medio de la ley 520.



### **Justificación**

Desde que se aprobó la ley 520 “Ley de Reforma Parcial a la constitución Política de Nicaragua” han surgido una serie de hechos trascendentales que afectan la situación jurídico-política del País, y que han generado conflictos entre los Poderes del Estado. De ahí, que muchas personas se hayan interesado en opinar al respecto. Sin embargo, es un hecho de suma importancia como para reducirse a brindar una opinión llana sobre ello, por lo que el presente estudio se configura como un análisis científico de este fenómeno, que pretende ofrecer una visión crítica apegada a la ciencia jurídica.

Las consecuencias de un conflicto entre los Poderes del Estado pueden dejar fisuras a nuestra débil democracia, peligrando la armonía en el funcionamiento de los órganos de poder, lo que repercutirá en el desarrollo de la nación. Semejante suceso debe ser estudiado con detenimiento, a fin de lograr una explicación clara y objetiva a la sociedad nicaragüense. Desde la Universidad, se debe brindar a la ciudadanía la oportunidad de develar los entresijos de la política nicaragüense, para que ellos puedan ejercer la democracia, a través del conocimiento de la verdad y el ejercicio de la libertad de expresión.



## Capítulo I

### “Principales teorías históricas sobre la creación y división de Poderes del Estado”.

#### 1. Separación de poderes

La separación de poderes (en latín *Trias politica*) o también división de poderes es una ordenación de las funciones del Estado en la cual la titularidad de cada una de ellas es confiada a un órgano u organismo público distinto. Junto a la constitución de los derechos fundamentales, la separación de poderes es el principio que caracteriza el Estado de Derecho moderno.

#### 2. Breve reseña Histórica

La teoría de la separación de poderes fue común a diversos pensadores del siglo XVIII que la enunciaron durante la Ilustración, como Alexander Hamilton, John Locke, Jean-Jacques Rousseau y Montesquieu, aunque con diferentes matices entre los autores y a partir del antecedente en la Grecia clásica de Aristóteles y su obra *Política*.

Según la visión ilustrada, el Estado existe con la finalidad de proteger al hombre de otros hombres. El hombre, entonces, sacrifica una completa libertad por la seguridad de no ser afectado en su derecho a la vida, la integridad, la libertad y la propiedad. Sin embargo, la existencia de ese Estado no garantiza la defensa de los derechos de la persona. En efecto, muchas veces el hombre se encuentra protegido contra otros hombres, más no contra el propio Estado, el cual podría oprimirlo impunemente mediante las facultades coercitivas que le ha otorgado la propia colectividad.

Al momento de su formulación clásica, las funciones del Estado consideradas como necesarias para la protección del ciudadano eran fundamentalmente las de dar las Leyes, la de poner en práctica éstas leyes en forma general y más particularmente, con la finalidad de resolver conflictos y la administración del aparato de gobierno, funciones que durante el Antiguo Régimen eran monopolizadas en la sola entidad de la monarquía absolutista que practicaba el despotismo.

Para prevenir que una rama del poder se convirtiera en suprema, y para inducirlas a cooperar, los sistemas de gobierno que emplean la separación de poderes se crean típicamente con un sistema de “controles y equilibrios” o *checks and balances*. Este término proviene del constitucionalismo anglosajón, aunque la propia separación de poderes es generalmente atribuida a Montesquieu. Los términos “controles y



equilibrios” se refieren a varias reglas de procedimiento que permiten a una de las ramas limitar a otra, por ejemplo en Estados Unidos mediante el veto que el presidente tiene sobre la legislación aprobada por el Congreso, o el poder del Congreso de alterar la composición y jurisdicción de los tribunales federales. Cada país que emplee la separación de poderes tiene que tener su propio mecanismo de controles y equilibrios; cuanto más se aproxime un país al sistema presidencial, más *checks* o controles existirán entre las distintas ramas del poder, y más iguales serán en sus poderes relativos.

Los constitucionalistas anglosajones encuentran su origen en la Carta Magna, aplicándose en la práctica en las luchas entre la monarquía y el parlamento en las guerras civiles inglesas del siglo XVII. Montesquieu, en el siglo XVIII, realizó más bien la formulación teórica de lo que los ingleses habían aplicado en la práctica el siglo anterior.

### **3. Formulación de Montesquieu sobre la separación de Poderes del Estado.**

La formulación definitiva de la separación de poderes es debida al barón Charles Louis de Secondat de Montesquieu en su obra "Del Espíritu de las Leyes" en la que se define el *poder* a la vez como función y como órgano. En la obra se describe la división de los *Poderes del Estado* en poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial y se promueve que su titularidad se encargue respectivamente al Parlamento o Congreso, al Gobierno y los Tribunales de Justicia.

Hay en cada Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil. Por el poder legislativo, el príncipe, o el magistrado, promulga leyes para cierto tiempo o para siempre, y enmienda o deroga las existentes. Por el segundo poder, dispone de la guerra y de la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares. Llamaremos a éste poder judicial, y al otro, simplemente, poder ejecutivo del Estado. La libertad política de un ciudadano depende de la tranquilidad de espíritu que nace de la opinión que tiene cada uno de su seguridad. Y para que exista la libertad es necesario- que el Gobierno sea tal que ningún ciudadano pueda temer nada de otro. Cuando el poder legislativo está unido al poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad porque se puede temer que el monarca o el Senado promulguen leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente. Tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al



poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo estaría perdido si el mismo hombre, el mismo cuerpo de personas principales, de los nobles o del pueblo, ejerciera los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares.

#### **4. Adaptación de la separación de Poderes a las diferentes corrientes existentes.**

Los principios ilustrados fueron adoptados por las corrientes del liberalismo político. Conjuntamente con el respeto a los derechos fundamentales de las personas, la división o separación de poderes se convierte en elemento fundamental de lo que se dio en llamar Estado Liberal y que, a la vez, configura el elemento base del Constitucionalismo Moderno. Sin embargo, el principio de separación de poderes ha sido plasmado de forma diferente dentro de los diversos sistemas de Gobierno, este principio doctrinal que de facto convertía al parlamento en el poder central fue modificado en base a la doctrina de la separación entre el poder constituyente y los poderes constituidos de Emmanuel Joseph Sieyès donde la separación de poderes deja paso a una interrelación (la separación de poderes no desaparece para evitar el control por un solo grupo u hombre, pero se interrelacionan de una forma muy intensa), el Estado deja de ser un Estado Abstencionista y se hace enorme al intervenir en la sociedad, otorga el sufragio universal (no sólo para la burguesía) y surgen los partidos políticos de masas, originándose el estado actual, el Estado Social, donde se rompe con la idea de parlamento igual a nación, ahora la ley es la expresión de la voluntad de la mayoría, cuando cambia la formación del parlamento, cambian las leyes, por lo que la ley deja de ser la expresión de la razón, de la soberanía, para ser la de la mayoría. Desaparece la legitimación del sistema jurídico como consecuencia de estos cambios y por eso se adopta la distinción de Sieyès entre poder constituyente y constituido. El poder constituyente es el pueblo ejerciendo su poder soberano mediante el que aprueba la constitución y crea los poderes constituidos, el ejecutivo, el legislativo y el judicial; y ahora el legislativo va a aprobar las leyes, leyes que a partir de ahora van a estar por debajo de la Constitución la cual expresa los valores compartidos por todos y se crea el Tribunal Constitucional como garante de estos valores.



## Capítulo II

### “Formas de Gobierno”.

#### 1. Parlamentarismo.

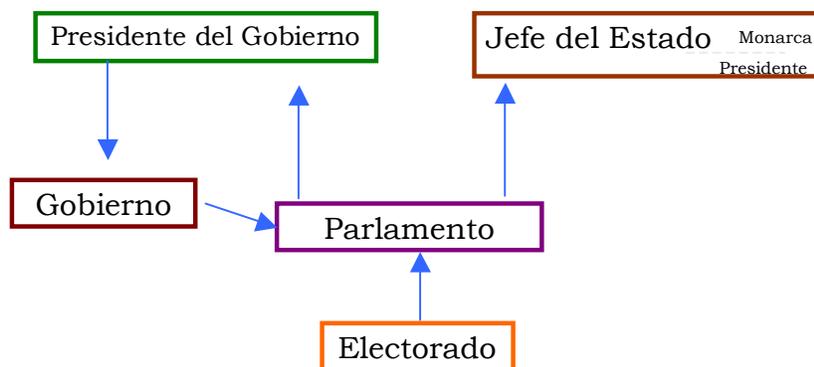
##### a. Sistema Parlamentario.

El parlamentarismo, también conocido como sistema parlamentario, es un mecanismo en el que la elección del gobierno (poder ejecutivo) emana del parlamento (poder legislativo) y es responsable políticamente ante éste. A esto se le conoce como principio de confianza política, en el sentido de que los poderes legislativo y ejecutivo están estrechamente vinculados, dependiendo el ejecutivo de la confianza del parlamento para subsistir.

El parlamentarismo surge en Inglaterra hacia 1640 (aunque existen referencias muy parecidas en el siglo XIII) y durante un breve plazo de tiempo, hasta que Cromwell instaura la dictadura en 1649. No obstante, ésta primera irrupción del modelo va a mostrar ya sus rasgos fundamentales. En primer lugar, el Parlamento era una asamblea popular elegida por los ciudadanos en igualdad de condiciones y que gozaba de todos los poderes del Estado, sin que fuera posible violentar su autonomía; en segundo lugar, lo que hoy conocemos como el poder ejecutivo estaba sometido plenamente a la asamblea; y en tercer lugar, el parlamento sólo podía ser disuelto por el propio pueblo que lo había elegido. El triunfo definitivo del régimen parlamentario ocurre con la Revolución Gloriosa en 1688, a partir del cual el Reino Unido lo aplicó de manera integral.

En el continente europeo se habrá de esperar hasta la Revolución Francesa para que se atisbe un modelo de representación democrático-parlamentario similar, que indisolublemente va unido a la división de poderes formulada por Montesquieu.

Esquema del Parlamentarismo





### *Dos modelos de parlamentarismo*

En uno y otro caso, el distinto origen del parlamentarismo dará lugar a diferenciar dos modelos básicos: el *modelo inglés*, que surge antes de los movimientos obreros y es una conquista de la burguesía frente al absolutismo y al feudalismo, por lo tanto su desarrollo no se verá impugnado por los propios beneficiarios; y el *modelo continental*, en el que la burguesía no tardó en encontrarse con la respuesta de los grupos socialistas, y el parlamentarismo -en cuanto poder absoluto del pueblo que se refleja en una asamblea- se mitigó en sus primeros intentos por temor a que las propias teorías permitieran el acceso de una mayoría de trabajadores a las instituciones.

### *Ventajas e inconvenientes del parlamentarismo*

El modelo parlamentario convive pero se opone al modelo presidencialista. Y es en este sentido cuando se tratan las ventajas y desventajas de cada uno de dichos sistemas de gobierno.

Se reconocen como ventajas del sistema parlamentario:

1. *Mayor representación del conjunto social*, en la medida que las decisiones deben consensuarse en muchas ocasiones entre distintas facciones políticas representadas en el Parlamento.
2. *Mejor capacidad de respuesta frente a una crisis de gobierno*, en la medida que puede cambiar el poder ejecutivo adoptando la moción de censura.

Se enfrentan como desventajas frente al Presidencialismo:

1. *Separación de poderes atenuada* entre el ejecutivo y el legislativo.
2. *Excesiva vinculación del poder ejecutivo con el partido político mayoritario* en el Parlamento, pudiendo derivar en partidocracia.
3. Su forma más estable termina siendo el *bipartidismo*.

Tratando de recoger las ventajas de ambos sistemas y eludir sus desventajas se tiende a utilizar sistemas semipresidenciales.

### *El parlamentarismo en la actualidad*

En el caso del sistema parlamentario, la separación o división de poderes se encuentra atenuada, implantándose un régimen de colaboración entre poderes. En este caso, las facultades de control se encuentran muy desarrolladas, y los poderes del Estado se pueden afectar mutuamente. Inclusive, y bajo circunstancias determinadas, alguno de los órganos del Estado puede revocar el mandato de otro: así por ejemplo, el poder



ejecutivo puede disolver al Parlamento o éste puede censurar a miembros del Ejecutivo y obligarlo a renunciar. Estas facultades buscan generar el mismo efecto que he venido reseñando, evitar la hegemonía de un órgano sobre los otros y conseguir el equilibrio.

El caso del sistema de gobierno al que hago mención se da en regímenes parlamentarios o con tendencia parlamentaria, los cuales incluyen rasgos que también se pueden encontrar en los llamados regímenes de naturaleza mixta, como el caso del semipresidencialismo francés.

Doctrinalmente, se reconocen como características básicas de todo régimen Parlamentario o con tendencia parlamentaria las siguientes:

1. El Ejecutivo dual, en el cual coexisten, en primer término, un *Jefe de Estado* quien cuenta con atribuciones puntuales y en general muy restringidas, y obra como "árbitro" o "mediador" de los problemas políticos; y un *Jefe de Gobierno*, que funciona a través de un órgano colegiado llamado Gabinete o Consejo de Ministros a cuya cabeza se encuentra el llamado Primer Ministro, quien es el funcionario que efectivamente dirige la política interna de la Nación.
2. Marcada dependencia entre los órganos Ejecutivo y legislativo. En realidad el Gobierno surge del Parlamento, el cual es, en principio el único órgano elegido por voluntad popular.
3. Un Parlamento que es, por lo menos teóricamente, el sustento de la labor gubernamental, tal que puede destituir ministros mediante la censura o la negación de la confianza. A la vez, el Jefe de Estado o el Presidente del Gobierno puede ordenar la disolución del Parlamento en casos de graves controversias en las cuales puedan estar en riesgo la gobernabilidad de la Nación o la legitimidad de la dirigencia de su clase política.

#### **b. Monarquía Parlamentaria.**

La monarquía parlamentaria es el sistema de gobierno común en muchas democracias occidentales actuales, en el que el rey o monarca ejerce la función de Jefe del Estado bajo el control del poder Legislativo (Parlamento) y del poder Ejecutivo (Gobierno). Las normas y decisiones emanadas de las distintas Cámaras parlamentarias regulan no sólo el funcionamiento del Estado sino también la actuación y funciones del propio rey.

En la mayoría de las monarquías parlamentarias actuales la autonomía y poderes del monarca están muy limitados y recortados, pudiendo el Parlamento en cualquier momento tomar decisiones que obliguen a su cumplimiento por parte del Rey. Las excepciones a estas limitaciones generalizadas son puras reminiscencias históricas que se mantienen por



tradición en algunas monarquías más antiguas, aunque normalmente se refieren a temas de poca trascendencia para la vida política del país. La toma efectiva de decisiones se mantiene en el Gobierno y en las distintas cámaras de representación parlamentaria, que en una monarquía parlamentaria son considerados los depositarios de la soberanía popular.

En este tipo de sistema político el monarca sanciona las leyes y decretos que le son presentados para firmar por parte del Gobierno y Parlamento. Asimismo, puede invalidar los poderes del Gobierno y el Parlamento cuando éstos no actúen de acuerdo con el sentido común o los deseos del pueblo.

Suele ser habitual en una monarquía parlamentaria que el monarca disfrute de privilegios en función de su papel como máximo representante del país y Jefe de Estado. Estos privilegios suelen referirse no sólo al mantenimiento económico de la familia real y su seguridad, sino también a cuestiones de inmunidad jurídica, etcétera, que por afectar a uno de los principales órganos de representación del Estado, suelen venir regulados por una Constitución o una norma similar de carácter fundamental en Derecho.

Existe la posibilidad de que en un país haya una monarquía parlamentaria pero sin que exista una verdadera democracia. Es lo que se suele denominar una “democracia formal”, en la que se atribuye al Parlamento la representación de la soberanía popular (aunque no necesariamente), y el Gobierno constituye el poder Ejecutivo, pero el monarca acumula una gran capacidad de proposición, decisión o intervención en las actividades, propuestas y decisiones del Parlamento y del Gobierno. En este caso estamos hablando más de un sistema autoritario que democrático, aunque cuando esto sucede en la actualidad es normal que constituya para el país un momento histórico de transición entre un sistema político antiguo autoritario, absolutista o incluso totalitario, hacia una democracia.

### **c. República Parlamentaria.**

Una República Parlamentaria o República Constitucional parlamentaria es una forma de gobierno que opera bajo un sistema parlamentario. En oposición a la República presidencialista y a la República Semipresidencialista, el Jefe de Estado no tiene normalmente poderes ejecutivos reales como un Presidente Ejecutivo, ya que la mayoría de estos poderes le han sido concedidos al Jefe de Gobierno, conveccionalmente llamado Primer Ministro. Sin embargo, el jefe de estado y el jefe de gobierno deben formar una sola oficina en una república parlamentaria (como Sudáfrica o Botswana, por ejemplo), pero el presidente se sigue eligiendo de la misma manera que el primer ministro en los estados tipo *Sistema de Westminster*. En ciertas ocasiones el Presidente ha de tener



poder ejecutivo legal, para llevar a cabo el día a día de las instituciones (como en Finlandia o Irlanda) pero no hacen uso de estos poderes. Algunas repúblicas parlamentarias podrían, por tanto, ser vistas como repúblicas con un sistema semipresidencialista, pero funcionando de una forma parlamentaria.

### *Desarrollo histórico*

Las repúblicas parlamentarias prototípicas, son aquellas que provienen de estados que previamente eran monarquías, con un monarca o un representante del monarca. Así el rey o jefe de estado ha sido sustituido por uno de elección democrática, pero manteniendo la falta de poder ejecutivo del mismo. Asimismo, existen un gran número de repúblicas parlamentarias que fueron países con un solo partido legal, localizadas en el bloque del este o en lo que fue la Unión Soviética.

### ***Lista de las actuales Repúblicas parlamentarias***

| <b>País</b>  | <b>Forma de Gobierno Anterior</b>                   | <b>República parlamentaria adoptada en</b> | <b>Jefe de Estado elegido</b>                  |
|--|---|--|--|
|  Albania    | Estado con un solo partido                          | 1991                                       | por el parlamento, por mayoría de tres quintos |
|  Austria    | Estado con un solo partido                          | 1955                                       | directamente, en segunda ronda                 |
|  Bangladesh | República Presidencialista (Parte de Pakistán)      | 1971                                       | por el parlamento                              |
|  Botswana   | Monarquía Constitucional (Reino de la Commonwealth) | 1967                                       | por el parlamento                              |



|   |  |      |   |
|---|--|------|---|
|  Bulgaria        | Estado con un solo partido                               | 1947 | por el parlamento   |
|  Croacia         | Estado con un solo partido (Parte de Yugoslavia)         | 1991 | directamente, en segunda ronda                              |
|  República Checa | Estado con un solo partido (Parte de Checoslovaquia)     | 1993 | por el parlamento, por mayoría                              |
|  Dominica        | Territorio Británico de Ultramar                         | 1978 | por el parlamento, por mayoría                              |
|  Eslovaquia      | Estado con un solo partido (Parte de Checoslovaquia)     | 1993 | por el parlamento   |
|  Eslovenia     | Estado con un solo partido (Parte de Yugoslavia)         | 1991 | directamente, en segunda ronda                              |
|  Estonia       | Estado con un solo partido (Parte de la Unión Soviética) | 1992 | por el parlamento, por mayoría de dos tercios               |
|  Etiopía       | Estado con un solo partido                               | 1991 | por el parlamento, por mayoría de dos tercios               |
|  Finlandia     | Monarquía Constitucional (Parte del Imperio Ruso)        | 1919 | directamente, en segunda ronda                              |
|  Alemania      | Estado con un solo                                       | 1949 | por la Asamblea federal (Parlamento y delegados estatales), |



|   | partido  |      | por mayoría de dos tercios                     |
|---|--|------|--|
|  Grecia      | Directorio militar                                       | 1974 | por el parlamento, por mayoría                 |
|  Hungría     | Estado con un solo partido                               | 1990 | por el parlamento, por mayoría absoluta        |
|  Islandia    | Monarquía Constitucional (Parte de Dinamarca)            | 1944 | directamente                                   |
|  India       | Monarquía Constitucional (Reino de la Commonwealth)      | 1950 | por el parlamento y los legisladores estatales |
|  Irak        | Estado de un solo Partido                                | 2005 | por el parlamento, por mayoría de dos tercios  |
|  Irlanda   | Monarquía Constitucional (Reino de la Commonwealth)      | 1949 | directamente                                   |
|  Israel    | Protectorado (Parte del Mandato Británico de Palestina)  | 1949 | por el parlamento, por mayoría de dos tercios  |
|  Italia    | Monarquía Constitucional                                 | 1948 | por el parlamento, por mayoría                 |
|  Letonia   | Estado con un solo partido (Parte de la Unión Soviética) | 1991 | por el parlamento                              |
|  Lituania  | Estado con un solo partido (Parte de la Unión Soviética) | 1990 | directamente, en segunda ronda                 |
|  Macedonia | Estado con un solo partido (Parte de Yugoslavia)         | 1991 | directamente, en segunda ronda                 |



|  |   |      |   |
|--|---|------|---|
|  Mauricio         | Monarquía Constitucional (Reino de la Commonwealth) | 1992 | por el parlamento, por mayoría                                      |
|  Polonia          | Estado con un solo partido                          | 1990 | directamente, en segunda ronda                                      |
|  Portugal         | Directorio militar                                  | 1976 | directamente, en segunda ronda                                      |
|  Serbia           | Estado con un solo partido (Parte de Yugoslavia)    | 1992 | directamente, en segunda ronda                                      |
|  Singapur         | Monarquía Constitucional (Parte de Malasia)         | 1965 | directamente, por segunda ronda                                     |
|  Suiza          | Directorio militar (Ocupado por Francia)            | 1802 | Por el parlamento   |
|  Timor Oriental | Directorio militar (Ocupado por Indonesia)          | 1999 | directamente, en segunda ronda                                      |
|  Turquía        | Monarquía absoluta (Parte del Imperio Otomano)      | 1923 | por el parlamento, por mayoría de dos tercios                       |
|  Vanuatu        | Monarquía Constitucional (Reino de la Commonwealth) | 1947 | por el parlamento y el consejo regional de presidentes, por mayoría |



|  |  |      |                                   |
|--|--|------|-----------------------------------|
|  Sudáfrica            | Monarquía<br>Constitucional<br>(Reino de la<br>Commonwealth) | 1961 | por el parlamento, por<br>mayoría |
|  Malta                | Monarquía<br>Constitucional<br>(Reino de la<br>Commonwealth) | 1974 | directamente, en<br>segunda ronda |
|  Trinidad<br>y Tobago | Monarquía<br>Constitucional<br>(Reino de la<br>Commonwealth) | 1976 | por el parlamento                 |

### ***Lista de antiguas Repúblicas parlamentarias***

| <b>País</b>  | <b>Año de<br/>comienzo de la<br/>República<br/>Parlamentaria</b> | <b>Año del<br/>cambio<br/>de<br/>estatus</b> | <b>Cambiado a</b>   | <b>Estatus<br/>cambiado<br/>por</b>             |
|--|--|--|---|---|
|  Segunda<br>República<br>Española | 1931   | 1939   | Dictadura franquista  | Victoria<br>franquista en<br>la Guerra<br>Civil |
|  Cuarta<br>República<br>Francesa  | 1946   | 1958   | República<br>semipresidencialista<br>(Quinta República<br>Francesa) | Inestabilidad<br>política                       |
|  Fiyi                             | 1987   | 2006   | Directorio militar  | Golpe de<br>estado                              |



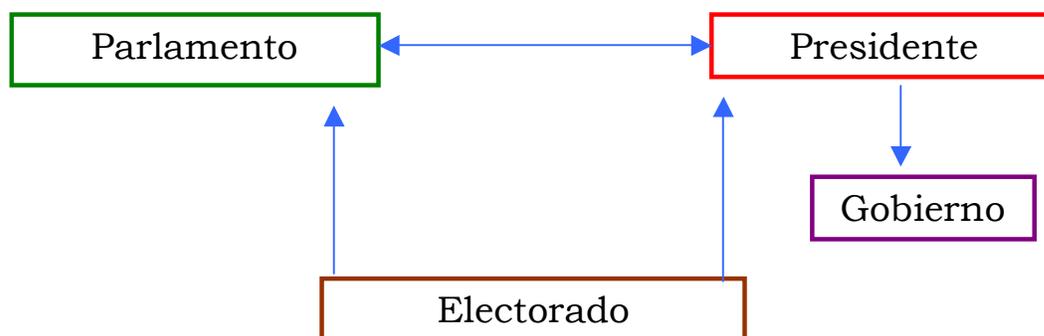
## 2. Presidencialismo

### a. Sistema Presidencial

Se denomina presidencialismo o sistema presidencial a aquella forma de gobierno en el que, constituida una República, la Constitución establece una división de poderes entre el poder legislativo, poder ejecutivo y el poder judicial y el Jefe del Estado, además de ostentar la representación formal del país, es también parte activa del poder ejecutivo, como Jefe de Gobierno. Ejerciendo, pues, una doble función porque le corresponden facultades propias del Gobierno, siendo elegido de forma directa por los votantes y no por el Congreso o Parlamento. La república democrática presidencialista más conocida en la historia contemporánea es Estados Unidos.

El presidente es el órgano que ostenta el poder ejecutivo mientras que el poder legislativo lo suele concentrar el congreso, sin perjuicio de las facultades que en materia legislativa posee el presidente.

#### Esquema del Presidencialismo



#### *Antecedentes*

El sistema presidencial debe sus orígenes al arquetipo de las monarquías absolutas del Inglaterra, Francia y Escocia en las cuales la autoridad ejecutiva residía en la corona, no en las asambleas representativas de los estamentos, como los Estados Generales de Francia, el Parlamento de Inglaterra y los Estados de Escocia.

El concepto de separación de poderes se consagró en la Constitución de los Estados Unidos de América, de 1787, con la creación del cargo de Presidente de Estados Unidos y, a la vez, del Congreso de Estados Unidos, sistema donde el presidente era el jefe del Estado, pero responsable de sus actos ante el Congreso. Curiosamente, Inglaterra y Escocia fueron los



primeros países en adoptar el parlamentarismo (desde 1707 como el Reino de Gran Bretaña, y desde 1801 como el Reino Unido) las facultades del ejecutivo –el monarca- se redujo a un papel ceremonial, y a la vez una nueva autoridad ejecutiva, responsable ante el parlamento, se fue desarrollando –el Primer Ministro-, mientras en Estado Unidos las atribuciones del ejecutivo fueron aumentando, por ejemplo, el presidente nombra a la mayoría de funcionarios públicos (entre ellos los miembros del gabinete, aunque estos deben ser ratificados por el Senado).

### *Ventajas y desventajas del Sistema Presidencial*

El modelo presidencial convive, pero se opone al modelo parlamentario. Y es en este sentido cuando se tratan las ventajas y desventajas de cada uno de dichos sistemas de gobierno.

Se presentan como principales ventajas del presidencialismo:

- *Separación de poderes clara y suficiente* entre el ejecutivo y el legislativo.
- *Inexistencia de vinculación del poder ejecutivo con el partido político mayoritario* en el Congreso, evitando caer en partidocracias.

Se mencionan como desventajas principales frente al sistema parlamentario:

- *Menor representación del conjunto social*, en la medida que las decisiones no se consensúan en muchas ocasiones entre distintas facciones políticas representadas en el Congreso.
- *Menor capacidad de respuesta frente a una crisis de gobierno*, en la medida que el Congreso no puede cambiar el poder ejecutivo adoptando la moción de censura.
- *Tendencia al bipartidismo como su forma más estable*, debido a la necesidad de financiación y la falta de identidad política.

Tratando de recoger las ventajas de ambos sistemas y eludir sus desventajas se han generado los sistemas semipresidenciales.

### *El presidencialismo en Latinoamérica*

Prácticamente todos los países de América tienen un sistema presidencial, con excepción de Canadá, los países de la zona del Mar Caribe y otros como Surinam, quienes tienen un sistema parlamentario.

El presidente en América Latina se ha convertido en el centro del poder político, de la integración nacional, de la orientación del Estado y de las relaciones internacionales. Al mismo tiempo ha encarnado la tradición



cultural, los valores y los consensos sociales, tanto que los ensayos inclinados al parlamentarismo, no han sido exitosos.

Con motivo de la caída de los regímenes autoritarios a partir de 1980, se recrudeció el debate sobre la reducción del presidencialismo y la transformación al parlamentarismo europeo en varios países, especialmente en el Hemisferio Sur.

Simétricamente, al crecimiento del poder ejecutivo ha correspondido un debilitamiento del legislativo y del judicial, lo que históricamente ha desembocado en autoritarismo. A falta de fortaleza del legislativo, que tiene constitucionalmente un papel muy restringido, el presidente ocupa casi todo el espectro político, mientras que el Congreso se limita fundamentalmente a ser el espacio de la representación de intereses y partidos y de tramitación de las leyes. Un ejemplo de esto ha pasado en Venezuela, ya que la Asamblea Nacional concedió facultades extraordinarias al presidente Hugo Chávez, mediante la aprobación de la llamada Ley Habilitante en varias materias.

## **b. República Semipresidencialista**

La República Semipresidencialista es aquella en la cual el Presidente de la República, elegido por sufragio, tiene ciertas competencias de gobierno. El Primer ministro es elegido por el Parlamento a petición del Presidente, y éste responde de su responsabilidad ante el Parlamento.

Por regla general, el Presidente de la República centra sus funciones en la política exterior, mientras el primer ministro lo hace en política interior.

En este sistema a veces hay cohabitación. Estos períodos pueden acarrear una beneficiosa verificación de la separación de poderes o estar llenos de obstrucciones a causa de la dualidad del ejecutivo.

Francia es el arquetipo y prototipo de la forma de gobierno que se llama Sistema Semipresidencial, de naturaleza mixta y cuyas características fueran inspiración de los sistemas políticos de varias naciones. Las características principales del sistema que fue implantado con la V República Francesa son:

- El Ejecutivo es dual, tal que existe un Jefe de Estado, denominado Presidente de la República y un Consejo de Ministros o Gabinete presidido por su Primer Ministro, como Jefe de Gobierno.
- Gabinete políticamente responsable, en consecuencia, susceptible de ser interpelado y censurado.
- Jefe de Estado es elegido por sufragio universal. Tal precepto fue incluido en la Constitución Francesa a partir de la Reforma de 1962, elección



directa que equipara al Presidente de la República con el Parlamento, en lo que a representatividad política se refiere.

- El Poder Ejecutivo tiene la facultad de disolver la Cámara Baja o Asamblea Nacional, en caso de grave controversia que ponga en riesgo la gobernabilidad de la Nación.
- Existen ciertos actos del Presidente de la República que no requieren el refrendo del ministro del ramo para su validez, como la disolución parlamentaria o las facultades contraídas mediante el polémico artículo 16° de la Constitución Francesa.

Actualmente tienen esta forma de gobierno:

- |                                   |                                       |             |
|-----------------------------------|---------------------------------------|-------------|
| • Abjasia                         | • Egipto                              | • Mali      |
| • Argelia                         | • Finlandia                           | • Mongolia  |
| • Bosnia-Herzegovina              | • Francia                             | • Niger     |
| • Camerún                         | • Guyana                              | • Pakistán  |
| • Cabo Verde                      | • Haití                               | • Portugal  |
| • República de China (Taiwán)     | • Líbano                              | • Rumania   |
| • República Democrática del Congo | • Lituania                            | • Rusia     |
| • Corea del Sur                   | • Ex República Yugoslava de Macedonia | • Sri Lanka |
|                                   | • Madagascar                          | • Togo      |
|                                   |                                       | • Ucrania   |

### 3. República unipartidista y apartidista.

Las repúblicas unipartidistas son estados en los que un partido único tiene todo el poder gobierno o estados en que la estructura del partido es a la vez la estructura del gobierno y que no permiten la creación de otros partidos (o si existen otros partidos, tienen una representación muy limitada). En los estados apartidistas no se permite la creación de ningún partido político. Las siguientes son repúblicas unipartidistas:

- |  |   |  |
|--|---|--|
| • <b>América</b>   | • Corea del Norte (Partido de los Trabajadores de Corea)    | Comunista de China)                                  |
| • Cuba (Partido Comunista de Cuba)                         | • Laos (Partido Popular Revolucionario)                     | • Siria (Partido Árabe Socialista Ba'ath)            |
| • <b>África</b>  | • República Popular de China (Partido Comunista de Vietnam) | • Turkmenistán (Partido Democrático de Turkmenistán) |
| • Eritrea (Frente Popular por la Democracia y la Justicia) |   | • Vietnam (Partido Comunista de Vietnam)             |
| • <b>Asia</b>  |   |  |



#### 4. Monarquías

Las monarquías son sistemas de gobierno en que el jefe de estado no es elegido de manera democrática (a menudo es un cargo hereditario).

##### a. Monarquía constitucional

En las monarquías constitucionales el monarca es el jefe de estado con poderes muy limitados o meramente simbólicos o ceremoniales que ejerce su autoridad mediante el jefe de gobierno (llamado “primer ministro” o, más raramente “presidente del gobierno”) el cual es el líder del partido o coalición con mayor representación en el parlamento o cuerpo legislativo elegido democráticamente. Por tanto, las monarquías constitucionales no se diferencian en nada de las repúblicas parlamentarias, excepto por el hecho de que el jefe de estado no es escogido de manera democrática. Las siguientes son monarquías constitucionales o parlamentarias:

- **África**
- Lesotho
- **Asia**
- Camboya
- Japón
- Malasia
- Tailandia
- **Europa**
- Andorra
- Bélgica
- Dinamarca
- España
- Luxemburgo
- Noruega
- Países Bajos
- Suecia
- **Oceanía**
- Samoa

##### b. Reino de la Mancomunidad Británica de Naciones

El Reino de la Mancomunidad Británica de Naciones está integrado por todos los estados el jefe de estado de los cuales es la reina Isabel II del Reino Unido. Ella es la monarca de cada uno de los estados y por tanto toma el título correspondiente (p. ej. reina de Australia, reina de Canadá, etc.). La reina designa un Gobernador-General para cada estado (excepto para el Reino Unido) como representante suyo con poderes ejecutivos limitados y ceremoniales. El primer ministro es el jefe de gobierno de la rama ejecutiva de cada uno de los estados del Reino de la Mancomunidad Británica de Naciones, el cual proviene del cuerpo legislativo como líder del partido o coalición con más representación. Excepto de la existencia del Gobernador-General como representante del jefe de estado, los estados que conforman el Reino de la Mancomunidad Británica de Naciones son monarquías constitucionales y de hecho sistemas parlamentarios. El Reino de la Mancomunidad Británica de Naciones está integrado por los siguientes estados:



- **América**
- Antigua y Barbuda
- Bahamas
- Barbados
- Belice
- Canadá
- Granada
- Jamaica
- San Cristóbal y Nieves
- Santa Lucía
- San Vicente y las Granadinas
- **Europa**
- Reino Unido
- **Oceanía**
- Australia
- Nueva Zelanda
- Papúa Nueva Guinea
- Islas Salomón
- Tuvalu

### c. Monarquía semiconstitucional

Las monarquías semiconstitucionales son monarquías en que el primer ministro es el jefe de gobierno activo de la nación, pero, el monarca aun conserva poderes ejecutivos significativos que puede utilizar a discreción. Los siguientes estados son monarquías semiconstitucionales:

- **África**
- Marruecos
- **Asia**
- Bahreín
- Jordania
- Kuwait
- Nepal
- **Europa**
- Mónaco
- Liechtenstein

### d. Monarquía absoluta

Las monarquías absolutas son regímenes monárquicos en los que el monarca tiene el poder absoluto del gobierno. Las siguientes son monarquías absolutas:

- **África**
- Swazilandia
- **Asia**
- Arabia Saudita
- Bután
- Brunéi
- Emiratos Árabes Unidos
- Omán
- Qatar
- **Oceanía**
- Tonga



## 5. Teocracia

Las teocracias son estados basados en una religión de estado en que el jefe de estado es escogido de la jerarquía religiosa. Los siguientes estados pueden ser considerados como teocracias:

- Irán; de hecho, Irán combina la forma presidencialista en la que el presidente es elegido por sufragio universal, y la teocracia, con un líder religioso responsable de la política del Estado.
- Ciudad del Vaticano; el papa es elegido por un grupo de cardenales de diversas regiones del mundo designados o aprobados por sus predecesores.

## 6. Otra clasificación según la filosofía de gobierno

Esta clasificación de las formas de gobierno se basa en la persona que gobierna y/o su filosofía de gobierno, de acuerdo a las ciencias políticas:

*Anarquismo:* forma de gobierno en la que el poder recae sobre cada individuo del pueblo, donde el poder se administra por las distintas comunidades libres. En esta forma no es necesario un gobierno jerárquico y reglamentario, pues se considera poco representativo y elitista. El anarquismo ha surgido como propuesta en estados capitalistas, fascistas y comunistas.

*Autocracia:* forma de gobierno en la que el poder es ostentado por un solo individuo. La autocracia incluye:

- Dictadura
- Tiranía
- Monarquía

*Autoritarismo:* forma de gobierno en la que el Estado demanda obediencia estricta a su autoridad mediante el control social y las políticas opresivas. El autoritarismo se puede manifestar en las dictaduras o juntas militares, en los estados unipartidistas, y en las repúblicas presidencialistas o parlamentarias fascistas

*Democracia:* forma de gobierno en la que el poder recae sobre todo el pueblo. El concepto incluye la democracia deliberativa, la democracia directa, la democracia representativa y la socialdemocracia.

*Oligarquía:* forma de gobierno en la que el poder es ostentado por un grupo privilegiado de la sociedad en función de su riqueza, su ascendencia, su



influencia política o su participación militare. Incluye las siguientes formas de gobierno:

- Aristocracia
- Gerontocracia
- Meritocracia

### **Capítulo III**

#### **“Poderes del Estado en Nicaragua”.**

##### **1. Organización del Estado en Nicaragua**

Tomando como punto de partida los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, Nicaragua es un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible; es una república democrática, participativa y representativa; son órganos del gobierno: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Electoral.

Una vez definido el Estado de Nicaragua y órganos de gobierno, es de especial interés su organización, por lo que se debe acudir nuevamente a la Constitución Política que ha dedicado el Título VIII a la “Organización del Estado” en donde se encuentra el Artículo 129 que amerita especial atención puesto que expresa la independencia entre los cuatro poderes del Estado y su coordinación armónica, debiendo estar subordinados únicamente a los intereses supremos de la nación; de igual manera es importante el primer párrafo del artículo 130 que constituye a la nación Nicaragüense como un Estado Social de Derecho.

A continuación abordaré en general los conceptos y funciones de los cuatro poderes del Estado de Nicaragua.

##### **2. Poder Legislativo**

###### **a) Ejercicio y composición del Poder Legislativo**

Según el artículo 132 de la Constitución Política de Nicaragua el Poder Legislativo lo ejerce la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo. La Asamblea Nacional está integrada por noventa diputados con sus respectivos suplentes elegidos por voto universal, igual, directo, libre y secreto, mediante el sistema de representación proporcional. En carácter nacional, de acuerdo con lo que se establezca en la Ley Electoral, se elegirán veinte diputados, y en las circunscripciones departamentales y regiones autónomas setenta diputados. En el mismo artículo se establece



la obligatoriedad de destinar un porcentaje suficiente del Presupuesto General de la República a la Asamblea Nacional.

También forman parte de la Asamblea Nacional como Diputados, Propietario y Suplente respectivamente, el Ex Presidente de la República y Ex Vicepresidente electos por el voto popular directo en el periodo inmediato anterior, y, como Diputados, Propietario y Suplente los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República que participaron en la elección correspondiente, y hubiesen obtenido el segundo lugar.<sup>1</sup>

## **b) Atribuciones del Poder Legislativo.**

Desde el punto de vista funcional, se puede agrupar las atribuciones de la Asamblea Nacional en:

- Legislativas
- Dirección Política
- Jurisdiccionales
- De Control Político
- De Control Presupuestario
- Constituyentes
- No Legislativas

### *Legislativas*

Es la función primera y esencial, incluso le da su nombre al Poder del Estado que la ejerce: Poder Legislativo. La Constitución de Nicaragua considera varias modalidades: emitir las leyes; reformarlas; derogarlas e interpretarlas.<sup>2</sup>

### *Dirección Política*

Si bien es cierto que la Constitución Política concede al Presidente de la República la atribución de “Dirigir la economía del país, determinando la política y el programa económico social”, también es cierto que la Asamblea Nacional determina los objetivos de la política nacional y tiene el poder para influir en el Ejecutivo en el ejercicio de esa atribución, ya que dispone de los medios para conseguirla mediante: el nombramiento de los más altos funcionarios de los poderes del Estado: Miembros propietarios y suplentes del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Magistrados y Conjuces de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados propietarios y suplentes del Consejo Supremo Electoral, inclusive puede designar de entre sus miembros al Presidente y Vicepresidente de la

<sup>1</sup> Artículo 133 Cn.

<sup>2</sup> Artículo 138 numeral 1 y 2 Cn.



República en caso de falta; la ratificación de los miembros del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones y del Tribunal Tributario Administrativo; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la aprobación o rechazo de préstamos y avales contraídos por el Estado y sus Instituciones; la aprobación del Presupuesto General de la República elaborado por el Presidente de la República y sus modificaciones; la creación, etc. de tributos, etc.

### *Jurisdiccionales*

Esta función tiene en nuestro sistema legal una manifestación, que se origina en el fuero especial que la Constitución Política le concede a los miembros de los Poderes del Estado: Presidente y Vicepresidentes de la República, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y Diputados de la Asamblea Nacional. La inmunidad otorga protección contra cualquier tipo de demanda, excepto contra las originadas por derechos laborales o de familia. La Asamblea Nacional, de conformidad con el art. 131 de la Constitución y la Ley de Inmunidad, debe quitar ese privilegio a los funcionarios que gozan de inmunidad, para que puedan ser juzgados por los tribunales ordinarios. La única excepción es en el caso del Presidente de la República, que una vez que pierde la inmunidad, es juzgado conforme un procedimiento especial por la Corte Suprema de Justicia.

### *De control político*

El control político lo ejerce la Asamblea Nacional en representación del soberano de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política, manifestado en su integración democrática y pluralista. Puede por la vía de las interpelaciones, la solicitud de informes de los distintos funcionarios, etc., realizar el control político de las actuaciones de los funcionarios e instituciones públicas. También ejercen este control la Contraloría General de la República y la Procuraduría de Defensa de los Derechos Humanos en su calidad de Comisionado de la Asamblea Nacional (art. 1, Ley No. 212).

Muchas instituciones del Estado, rinden informe a la Asamblea Nacional, así por ejemplo, el Presidente de la República presenta un informe anual sobre el estado de la Nación el diez de enero de cada año con la excepción natural del año en que toma posesión por no tener nada que rendir y del último año porque ya no es Presidente, así como otros informes y mensajes especiales (art. 150 Cn. #15), y en la fecha que determine la Asamblea deben rendirlo el Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República o el miembro que el Consejo designe, el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el Fiscal General de la República, el



Superintendente de Bancos y Otras Instituciones y el Presidente del Banco Central (art. 138 Cn. # 29). El Superintendente de Servicios Públicos (art. 7, lit. d, Ley No. 511) y el Director Nacional de la Propiedad (art. 45 Ley No. 512), están obligados a presentar anualmente un informe de sus actuaciones a la Asamblea Nacional.

*De control presupuestario.*

Dentro de esta función de control, la Asamblea Nacional puede solicitar al MHCP cualquier información relacionada; Integrar junto con el MHCP, el Comité Técnico para dictaminar sobre las nuevas fuentes de ingreso que cubran los aumentos al total de egresos; Recibir del MHCP los informes mensuales sobre las ampliaciones presupuestarias por recaudaciones de rentas con destino específico superiores a las previstas; los informes trimestrales de traslados de partidas presupuestarias intra-institucionales relativos a los proyectos de inversión y del gasto corriente; los informes trimestrales de ejecución financiera y física de sus presupuestos; los informes de cierre de sus presupuestos ejecutados; informe consolidado trimestral de la ejecución presupuestaria de las entidades descentralizadas territoriales; informe consolidado anual de la ejecución presupuestaria de las entidades descentralizadas territoriales; copia de la consolidación y de los informes finales de cierre de los presupuestos de las Universidades y Centros de Educación Técnica Superior; el Informe de Liquidación del Presupuesto General de la República y el Balance de las Entidades y Organismos, antes del 31 de marzo del nuevo año presupuestario; el dictamen de la Contraloría General de la República sobre el Informe de Ejecución Presupuestaria; recibir informes de recaudación y cualquier otra información sobre el desarrollo de las funciones y del desempeño de la administración tributaria.



### *Constituyentes*

La Asamblea Nacional ejerce un poder constituyente derivado cuando reforma parcialmente la Constitución Política y al aprobar la iniciativa de reforma total de la misma.<sup>1</sup>

En este caso, la Asamblea Nacional no actúa como órgano legislativo, sino como constituyente derivado. Esta facultad constituyente derivada o de reforma ha sido reafirmada por la Corte Suprema de Justicia, que manifiesta que “La Constitución no tiene cláusulas intangibles que no puedan ser modificadas por el poder constituyente derivado.”, así puede verse en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de las 2:30 p.m. del 5 agosto de 1996. Una cláusula de intangibilidad es aquella que no permite que una Constitución o parte de ella pueda ser modificada.

### *No legislativas*

Estas se definen por exclusión. Son las que señaladas en la Constitución y las leyes, no podemos considerarlas dentro de ninguna de las atribuciones ya mencionadas. Generalmente esta atribución se ejerce por medio de un debate legislativo y no requieren de sanción ejecutiva. Podemos señalar algunas: elegir a sus autoridades; designar el recinto para sus sesiones; aprobar, modificar o rechazar el Decreto de Suspensión de Garantías; y recibir y decidir sobre la renuncia de los miembros de los Poderes del Estado.

### **c) Inmunidad parlamentaria**

Los Diputados estarán exentos de responsabilidad por sus opiniones y votos emitidos en la Asamblea Nacional y gozan de inmunidad conforme la ley.<sup>2</sup>

### **d) Derecho de iniciativa de Ley**

1. Tienen iniciativa de ley:
2. Cada uno de los Diputados de la Asamblea Nacional, quienes además gozan del derecho de iniciativa de decretos, resoluciones y declaraciones legislativas.
3. El Presidente de la República.

---

<sup>1</sup> Artículo 191 Cn.

<sup>2</sup> Artículo 139 Cn.



4. La Corte Suprema de Justicia, el Consejo Supremo Electoral, los Consejos Regionales Autónomos y los Concejos Municipales, en materias propias de su competencia.
5. Los Diputados ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Nicaragua. En este caso sólo tienen iniciativa de Ley y Decretos Legislativos en materia de integración regional.
6. Los ciudadanos. En este caso la iniciativa deberá ser respaldada por un número no menor de cinco mil firmas. Se exceptúan las leyes orgánicas, tributarias o de carácter internacional y las de amnistía y de indultos.<sup>1</sup>

### **e) Quórum y proceso de formación de la Ley**

El quórum para las sesiones de la Asamblea Nacional se constituye con la mitad más uno del total de los diputados que la integran.

Los proyectos de ley, decretos, resoluciones, acuerdos y declaraciones requerirán, para su aprobación, del voto favorable de la mayoría absoluta de los diputados presentes, salvo en los casos en que la Constitución exija otra clase de mayoría, según el artículo 141 Cn.

Toda iniciativa de ley deberá ser presentada con su correspondiente exposición de motivos en Secretaría de la Asamblea Nacional.

Todas las iniciativas de ley presentadas, una vez leídas ante el plenario de la Asamblea Nacional, pasarán directamente a comisión. En caso de iniciativa urgente del Presidente de la República, la Junta Directiva podrá someterla de inmediato a discusión del plenario si se hubiera entregado el proyecto a los diputados con cuarenta y ocho horas de anticipación.

---

<sup>1</sup> Artículo 140 Cn.



Los proyectos de códigos y de leyes extensas, a criterio del Plenario, pueden ser considerados y aprobados por capítulos.

Recibido el dictamen de la comisión dictaminadora, éste será leído ante el plenario y será sometido a debate en lo general; si es aprobado, será sometido a debate en lo particular.

Una vez aprobado el proyecto de ley por la Asamblea Nacional, será enviado al Presidente de la República para su sanción, promulgación y publicación, salvo aquellos que no requieren tales trámites. No necesitan sanción del Poder Ejecutivo las reformas a la Constitución y las leyes constitucionales, ni los decretos aprobados por la Asamblea Nacional. En caso que el Presidente de la República no promulgara ni publicara el proyecto de las reformas a la Constitución o a las leyes constitucionales; y cuando no sancionare, promulgare ni publicare las demás leyes en un plazo de quince días, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicarlas por cualquier medio de comunicación social escrito, entrando en vigencia desde dicha fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de su publicación en los medios de comunicación social.

Las leyes serán reglamentadas cuando ellas expresamente así lo determinen. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional encomendará la reglamentación de las leyes a la comisión respectiva, para su aprobación en el Plenario, cuando el Presidente de la República no lo hiciera en el plazo establecido.

Las leyes sólo se derogan o se reforman por otras leyes y entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial, excepto cuando ellas mismas establezcan otra modalidad.

Cuando la Asamblea Nacional apruebe reformas sustanciales a las leyes, podrá ordenar que su texto íntegro con las reformas incorporadas sea publicado en La Gaceta, Diario Oficial, salvo las reformas a los códigos.

Las iniciativas de ley presentadas en una legislatura y no sometidas a debate, serán consideradas en la siguiente legislatura. Las que fueren rechazadas, no podrán ser consideradas en la misma legislatura.<sup>1</sup>

#### **f) Veto**

El Presidente de la República podrá vetar total o parcialmente un proyecto de ley dentro de los quince días siguientes a aquél en que lo haya recibido.

---

<sup>1</sup> Artículo 141 Cn.



Si no ejerciere esta facultad ni sancionara, promulgara y publicara el proyecto, el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley en cualquier medio de difusión nacional escrito.

El Presidente de la República, en el caso del veto parcial, podrá introducir modificaciones o supresiones al articulado de la ley.<sup>1</sup>

#### *Procedimiento del veto*

Un proyecto de ley vetado total o parcialmente por el Presidente de la República deberá regresar a la Asamblea Nacional con expresión de los motivos del veto.

La Asamblea Nacional podrá rechazar el veto total con un número de votos que exceda la mitad del total de diputados, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley.

Cuando el veto sea parcial, éste deberá contener expresión de motivos de cada uno de los artículos vetados. La Comisión correspondiente deberá dictaminar sobre cada uno de los artículos vetados. La Asamblea Nacional, con un número de votos que exceda la mitad de sus miembros podrá rechazar el veto de cada artículo, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la ley.<sup>2</sup>

### **3. Poder Ejecutivo**

#### **a) Ejercicio del Poder Ejecutivo**

El artículo 144 de la Constitución Política establece que el Poder Ejecutivo lo ejerce el Presidente de la República, quien es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

#### **b) Integración**

El Poder Ejecutivo está integrado por el Presidente de la República, el Vice-Presidente de la República, Ministerios de Estados, Entes Gubernamentales, Bancos y Empresas Estatales y para el mejor cumplimiento de sus funciones pueden organizarse de forma descentralizada o desconcentrada.

---

<sup>1</sup> Artículo 142 Cn.

<sup>2</sup> Artículo 143 Cn.



### **c) Vicepresidente de la República**

Tal como lo señala el artículo 145 de la Constitución Política, el Vicepresidente de la República desempeña las funciones que esta le señale y las que le delegue el Presidente de la República directamente o a través de la ley. Asimismo sustituirá en el cargo al Presidente, en casos de falta temporal o definitiva.

### **d) Elección**

La elección del Presidente y Vicepresidente de la República se realiza mediante el sufragio universal, igual, directo, libre y secreto. Serán elegidos quienes obtengan la mayoría relativa de votos.<sup>1</sup>

### **e) Atribuciones del Presidente de la República**

Según el artículo 150 de la Constitución Política, son atribuciones del Presidente de la República, las siguientes:

1. Cumplir la Constitución Política y las leyes, y hacer que los funcionarios bajo su dependencia también las cumplan.
2. Representar a la nación.
3. Ejercer la facultad de iniciativa de ley y el derecho al veto, conforme se establece en la presente Constitución.
4. Dictar decretos ejecutivos en materia administrativa.
5. Elaborar el proyecto de Ley del Presupuesto General de la República y presentarlo a consideración de la Asamblea Nacional para su aprobación, y sancionarlo y publicarlo una vez aprobado.
6. Nombrar y remover a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Subprocurador General de la República, Presidentes, Directores de entes autónomos y gubernamentales, Jefes de Misiones Diplomáticas, debiendo poner en conocimiento de la Asamblea Nacional, dentro del término de tres días, el nombramiento para su ratificación, el cual se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique. Destituir de sus cargos a los funcionarios en los casos que la Asamblea Nacional lo haya decidido en uso de sus atribuciones.

---

<sup>1</sup> Según artículo 146 Cn.



7. Solicitar al Presidente de la Asamblea Nacional la convocatoria de sesiones extraordinarias durante el período de receso de la Asamblea Nacional para legislar sobre asuntos de urgencia.
8. Dirigir las relaciones internacionales de la República. Negociar, celebrar y firmar los tratados, convenios o acuerdos y demás instrumentos que establece el inciso 12) del Artículo 138 de la Constitución Política para ser aprobados por la Asamblea Nacional.
9. Decretar y poner en vigencia la suspensión de derechos y garantías en los casos previstos por esta Constitución Política, y enviar el decreto correspondiente a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor de setenta y dos horas para su aprobación, modificación o rechazo.
10. Otorgar órdenes honoríficas y condecoraciones de carácter nacional.
11. Organizar y dirigir el gobierno.
12. Dirigir la economía del país, determinando la política y el programa económico social. Crear un Consejo Nacional de Planificación Económica Social que le sirva de apoyo para dirigir la política económica y social del país. En el Consejo estarán representadas las organizaciones empresariales, laborales, cooperativas, comunitarias, y otras que determine el Presidente de la República.
13. Proponer a la Asamblea Nacional, listas o ternas en su caso, de candidatos para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Supremo Electoral, de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, del Superintendente y Vice Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, del Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto de la República.
14. Presentar a la Asamblea Nacional, personalmente o por medio del Vicepresidente, el informe anual y otros informes y mensajes especiales.
15. Proporcionar a los funcionarios del Poder Judicial el apoyo necesario para hacer efectivas sus providencias sin demora alguna.
16. Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.

#### **f) Organización y competencia del Poder Ejecutivo**



El número, organización y competencia de los ministerios de los entes autónomos y gubernamentales y de los bancos estatales y demás instituciones financieras del Estado, serán determinados por la ley. Los ministros y viceministros gozan de inmunidad.

Los decretos y providencias del Presidente de la República deben ser refrendados por los ministros de Estado de las respectivas ramas, salvo aquellos acuerdos que se refieran a nombramiento o remoción de sus ministros o viceministros de Estado.

El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República y, en su defecto, por el Vicepresidente. El Consejo de Ministros estará integrado por el Vicepresidente de la República y los ministros de Estado. Sus funciones son determinadas por la Constitución.

Los ministros y viceministros de Estado y los presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, serán personalmente responsables de los actos que firmaren o autorizaren, y solidariamente de los que suscribieren o acordaren con el Presidente de la República o con los otros ministerios de Estado.

Los ministros y viceministros de Estado y los presidentes o directores de entes autónomos o gubernamentales, proporcionarán a la Asamblea Nacional las informaciones que se les pidan relativas a los negocios de sus respectivas ramas, ya sea en forma escrita o verbal. También pueden ser interpelados por resolución de la Asamblea Nacional.

#### **4. Poder Judicial**

En el artículo 158 de la Constitución Política se establece al Pueblo como fuente de justicia al expresar que la justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder Judicial, integrado por los tribunales de justicia que establezca la ley.

##### **a) Estructura, organización, presupuesto.**

Los tribunales de justicia forman un sistema unitario, cuyo órgano superior es la Corte Suprema de Justicia. El Poder Judicial recibirá no menos del cuatro por ciento del Presupuesto General de la República. Habrá tribunales de apelación, jueces de distrito, jueces locales, cuya organización y funcionamiento será determinado por la ley. Se establece la Carrera Judicial que será regulada por la ley.

Las facultades jurisdiccionales de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponden exclusivamente al Poder Judicial. Los tribunales militares



sólo conocerán las faltas y delitos estrictamente militares, sin perjuicio de las instancias y recursos ante la Corte Suprema de Justicia.<sup>1</sup>

En el artículo 160 se da la garantía de legalidad y de los derechos humanos expresado de esta forma: La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley en los asuntos o procesos de su competencia. Art. 160

### **b) Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia**

El artículo 164 de la Constitución Política expresa que son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Organizar y dirigir la administración de justicia.
2. Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que se presenten contra las resoluciones de los tribunales de justicia de la República, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.
3. Conocer y resolver los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos en la Constitución, de acuerdo a la Ley de Amparo.
4. Conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.
5. Nombrar y destituir con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros a los magistrados de los Tribunales de Apelaciones.
6. Resolver sobre las solicitudes de extradición de ciudadanos de otros países y denegar las de los nacionales.
7. Nombrar o destituir a los jueces, médicos forenses y registradores públicos de la propiedad inmueble y mercantil de todo el país, de conformidad con la Constitución y la ley.
8. Extender autorización para el ejercicio de las profesiones de abogado y notario, lo mismo que suspenderlos y rehabilitarlos de conformidad con la ley.
9. Conceder autorización para la ejecución de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros.

---

<sup>1</sup> Artículo 159 Cn.



10. Conocer y resolver los conflictos administrativos surgidos entre los organismos de la administración pública, y entre éstos y los particulares.
11. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre los municipios o entre éstos y los organismos del gobierno central.
12. Conocer y resolver los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado.
13. Conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad, entre el gobierno central y los gobiernos municipales y de las regiones autónomas de la Costa Atlántica.
14. Dictar su reglamento interno y nombrar al personal de su dependencia.
15. Las demás atribuciones que le confieran la Constitución y las leyes.

## **5. Poder Electoral**

### **a) Funciones**

Al Poder Electoral corresponde en forma exclusiva la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.<sup>1</sup>

### **b) Estructura del Poder Electoral**

El Poder Electoral está integrado por el Consejo Supremo Electoral y demás organismos electorales subordinados de acuerdo al artículo 169 de la Constitución Política.

### **c) Número y elección de magistrados, Presidente y Vicepresidente**

El Consejo Supremo Electoral estará integrado por siete magistrados propietarios y tres suplentes, elegidos por la Asamblea Nacional, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 8) del Artículo 138 de la Constitución Política.

Los miembros del Consejo Supremo Electoral elegirán de entre ellos al Presidente y Vicepresidente del mismo. Su período será de un año, pudiendo ser reelegidos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 168 Cn.

<sup>2</sup> Artículo 170 Cn.



#### **d) Atribuciones del Consejo Supremo Electoral**

Según el artículo 173 Cn. el Consejo Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones:

1. Organizar y dirigir las elecciones, plebiscitos o referendos que se convoquen de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la ley.
2. Nombrar a los miembros de los demás organismos electorales de acuerdo con la Ley Electoral.
3. Elaborar el calendario electoral.
4. Aplicar las disposiciones constitucionales y legales referentes al proceso electoral. Asimismo velar sobre el cumplimiento de dichas disposiciones por los candidatos que participen en las elecciones generales y municipales. En el caso de las elecciones municipales, para ser electo Alcalde, Vice-Alcalde y Concejal requiere haber residido o trabajado en forma continuada en el país los cuatro años anteriores a la elección, salvo que cumpliera Misiones Diplomáticas o estudio en el extranjero. Además, se requiere haber residido en forma continuada los dos últimos años en el municipio por el cual se pretende salir electo.
5. Conocer y resolver en última instancia de las resoluciones que dicten los organismos electorales subordinados y de las reclamaciones e impugnaciones que presenten los partidos políticos.
6. Dictar de conformidad con la ley de la materia, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plena garantía.
7. Demandar de los organismos correspondientes, condiciones de seguridad para los partidos políticos participantes en las elecciones.
8. Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones, plebiscitos y referendos, y hacer la declaratoria definitiva de los resultados.
9. Dictar su propio reglamento.
10. Organizar bajo su dependencia el Registro Central del Estado Civil de las Personas, la cedula ciudadana y el padrón electoral.



11. Otorgar la personalidad jurídica como partidos políticos, a las agrupaciones que cumplan los requisitos establecidos en la ley.
12. Cancelar la personalidad jurídica de los Partidos Políticos que no obtengan al menos un cuatro por ciento del total de votos válidos en las elecciones de autoridades generales, y cancelar o suspender la misma en los otros casos que regula la ley de la materia.
13. Vigilar y resolver los conflictos sobre la legitimidad de los representantes y directivos de los partidos políticos y sobre el cumplimiento de disposiciones legales que se refieran a los partidos políticos, sus estatutos y reglamentos.
14. Las demás que le confieran la Constitución y las leyes.
15. De las resoluciones del Consejo Supremo en materia electoral no habrá recurso alguno, ordinario ni extraordinario.



## Capítulo IV

### **“Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua ley No. 520”.**

La ley de reforma parcial a la Constitución Política de Nicaragua ley No. 520 fue aprobada el 13 de Enero del año 2005 y publicada en La Gaceta No.35 del 18 de Febrero de ese mismo año.

Esta ley consta de ocho artículos por medio de los cuales se realiza una serie de cambios afectando directamente tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo.

Así, en el artículo 1 se reforma el numeral 4 del Artículo 138 que corresponde al Capítulo II "Poder Legislativo", del Título VIII De la Organización del Estado", de la Constitución Política; Abordando el mismo artículo constitucional, la ley por medio de su artículo 2 reforma el numeral 30, y el artículo 3 reforma el numeral 9.

Antes de la reforma estos numerales se leían de la siguiente manera:

**“Arto. 138.** Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

4. Solicitar informes a los Ministros y Viceministros de Estado, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales quienes tendrán la obligación ineludible de rendirlos. También podrá requerir su comparecencia personal e interpelación. La comparecencia será obligatoria, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Si como consecuencia de la interpelación, la Asamblea Nacional por mayoría absoluta de sus miembros considera que ha lugar a formación de causa, el funcionario interpelado perderá desde ese momento su inmunidad.

9. Elegir al Superintendente y Vice Superintendente General de Bancos y otras Instituciones Financieras de listas propuestas por el presidente de la República. Elegir al Fiscal General de la República quien estará a cargo del Ministerio Público y al Fiscal General Adjunto de la República, de ternas separadas propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional los que serán electos por un período de cinco años contados desde su toma de posesión; deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozarán de inmunidad. Elegir a los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de listas



separadas propuestas por el Presidente de la República y por Diputados de la Asamblea Nacional. El plazo para presentar las listas de candidatos será de quince días contados a partir de la convocatoria para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las propuestas por los Diputados. Cada candidato debe ser electo con el voto favorable de por lo menos el sesenta por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional. Elegir al Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, de listas propuestas por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes; debiendo alcanzar en su elección al menos el voto favorable del sesenta por ciento de los Diputaos. El Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos gozan de inmunidad.

Los candidatos propuestos para los cargos mencionados en los numerales 7) y 8) y el presente no deberán tener vínculos de parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República, ni con los Diputados proponentes, dentro del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad. Además no deberán ser miembros de las Junta Directivas Nacionales, Departamentales o Municipales de Partidos Políticos y si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias al ser electos.

La Asamblea Nacional a través de Comisiones Especiales, podrá convocar a audiencias con los candidatos. Los candidatos deberán estar debidamente calificados para el cargo y su postulación deberá acompañarse de la documentación que se les solicitare.

30. Nombrar al procurador para la defensa de los Derechos Humanos. La ley regulará su funcionamiento”.

Con la reforma los numerales en cuestión se leerán de la siguiente manera:

“**Arto. 138.** Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

4. Solicitar informes a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y sub-procurador General de Justicia, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales quienes tendrán la obligación ineludible de rendirlos. También podrá requerir su comparecencia personal e interpelación. La comparecencia será obligatoria, bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial. La no comparecencia injustificada será causal de destitución.

Si considera que ha lugar a formación de causa, esta decisión acarreará la pérdida de la inmunidad, en los casos en que el funcionario aludido gozare de ella.



Si la Asamblea Nacional, considera al funcionario no apto para el ejercicio del cargo, con votación calificada del sesenta por ciento de los Diputados lo destituirá, y pondrá en conocimiento al Presidente de la República para que dentro del plazo de tres días haga efectiva esta decisión.

9. Elegir con el sesenta por ciento de los votos del total de los Diputados de la Asamblea Nacional, de listas separadas propuestas para cada cargo por el Presidente de la República y por los Diputados, en consulta con las asociaciones civiles pertinentes:

- a. Al Superintendente y Vice Superintendente General de Bancos y otras Instituciones Financieras.
- b. Al Fiscal General de la República quien estará a cargo del Ministerio Público y al Fiscal General Adjunto de la República, quienes deberán tener las mismas calidades que se requieren para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- c. A los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
- d. Al Procurador y Sub Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.
- e. Al Superintendente y a los Intendentes de Servicios Públicos.
- f. Al Director y Subdirector del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural. Todos estos funcionarios serán elegidos para un período de cinco años y gozarán de inmunidad.

Los candidatos propuestos para los cargos mencionados en este numeral y en los numerales 7 y 8 no deberán tener vínculos de parentesco entre sí, ni con el Presidente de la República, ni con los Diputados proponentes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni deberán ser miembros de las Junta Directivas Nacionales, Departamentales o Municipales de Partidos Políticos y si lo fueren, deberán cesar en sus funciones partidarias.

El plazo para presentar las listas de candidatos será de quince días contados a partir de la convocatoria de la Asamblea Nacional para su elección. Si no hubiere listas presentadas por el Presidente de la República, bastarán las listas propuestas por los Diputados.

La Asamblea Nacional a través de Comisiones Especiales, podrá convocar a audiencias con los candidatos. Los candidatos deberán estar



debidamente calificados para el cargo y su postulación deberá acompañarse de la documentación que se les solicitare.”

Por otro lado, el artículo 4 reforma el artículo 143 de la Constitución Política del Capítulo II "Poder Legislativo", del Título VIII "De la Organización del Estado", de la Constitución Política.

Dicho artículo antes de la reforma se leía así:

**“Arto. 143.** Un proyecto de Ley vetado total o parcialmente por el Presidente de la República deberá regresar a la Asamblea Nacional con expresión de los motivos del veto; ésta podrá rechazarlo con el voto de la mitad más uno del total de sus Diputados, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la Ley.”

Según el artículo 4 de la ley 520, el artículo 143 de la constitución Política se leerá de la siguiente manera:

**“Arto. 143.** Un proyecto de Ley vetado total o parcialmente por el Presidente de la República deberá regresar a la Asamblea Nacional con expresión de los motivos del veto.

La Asamblea Nacional podrá rechazar el veto total con un número de votos que exceda la mitad del total de Diputados, en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la Ley.

Cuando el veto sea parcial, este deberá contener expresión de motivos de cada uno de los artículos vetados. La Comisión correspondiente deberá dictaminar sobre cada uno de los artículos vetados. La Asamblea Nacional, con un número de votos que exceda la mitad de sus Miembros podrá rechazar el veto de cada artículo en cuyo caso el Presidente de la Asamblea Nacional mandará a publicar la Ley.”

Con el artículo 5 de la ley en cuestión se reforma el párrafo 6 del Artículo 150 del Capítulo III, "Poder Ejecutivo" del Título VII "De la Organización del Estado", de la Constitución Política.

Antes de la reforma se leía de la siguiente manera:

### **Artículo 150.**

6. Nombrar y remover a los Ministros y Viceministros de Estado, Presidentes y Directores de entes autónomos y gubernamentales, Jefes de Misiones Diplomáticas y demás funcionarios cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución y en las leyes.



A partir de la reforma se deberá leer así:

"6. Nombrar y remover a los Ministros y Viceministros de Estado, Procurador y Sub-Procurador General de la República, Directores de ente autónomos y gubernamentales, Jefes de Misiones Diplomáticas, debiendo poner en conocimiento de la Asamblea Nacional, dentro del término de tres días, el nombramiento para su ratificación, el cual se considerará firme hasta que la Asamblea Nacional lo ratifique.

Con el artículo 6 de la ley 520 se logra adicionar un segundo párrafo al numeral 6 del artículo 150 reformado por el artículo anteriormente abordado. Este párrafo adicional se leerá así:

"6. Destituir de sus cargos a los funcionarios en los casos que la Asamblea Nacional lo haya decidido en uso de sus atribuciones".

El Artículo 7 ordena que el texto de la Constitución Política deberá incorporar la ley de reforma parcial a la Constitución Política de Nicaragua.

Finalmente el artículo 8 expresa que la ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial, la que deberá hacer mención de la fecha de publicación en el medio en que haya sido publicada.

Aparece la firma del Presidente de la Asamblea Nacional René Núñez Téllez y de la Secretaria de la Asamblea Nacional María Auxiliadora Alemán Zeas; y al final se agrega un párrafo que literalmente dice:

"Por no haber promulgado ni mandado a publicar el Presidente de la República la presente Ley No. 520, "Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua", de conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución Política, en mi carácter de Presidente de la Asamblea Nacional, mando a publicarla. Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, nueve de Febrero del año dos mil cinco." Apareciendo nuevamente la firma del Presidente de la Asamblea Nacional René Núñez Téllez.

El 20 de octubre del mismo año se publicó en La Gaceta - Diario Oficial la Ley No. 558 Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País.

El objetivo de esta nueva ley, compuesta de tres artículos, fue básicamente suspender la aplicación de La Ley No. 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua; la Ley No. 511, Ley de la Superintendencia de los Servicios Públicos; la Ley No. 512, Ley



Creadora del Instituto de la Propiedad Reformada Urbana y Rural; la Ley de Seguridad Social; Así como las demás leyes y actos legislativos que se derivarían de las mismas. Dicha aplicación se suspendía hasta el 20 de enero del 2007 según el artículo 1 de dicha ley.

La ley también dio facultades a las nuevas autoridades electas en el 2006, Presidente de la República y Asamblea Nacional, de aceptar o rechazar las leyes suspendidas antes de o hasta la fecha señalada.

El segundo párrafo del artículo 1 establece que los funcionarios públicos nombrados por la Asamblea Nacional en virtud de actos legislativos derivados de la Ley No. 520, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, y de otras leyes conexas, asumirán sus cargos a partir del 20 de enero de 2007, salvo lo establecido en el párrafo anterior.

Finalmente el artículo 2 expresaba que en el período presidencial de entonces, que concluiría el 10 de enero del 2007, continuarían en pleno ejercicio de sus cargos, las autoridades nombradas de acuerdo a las leyes que regían antes de la Ley No. 520 y las que se derivan de la misma.

El 19 de Enero del año 2007 fue aprobada la Ley No. 610, Ley de Reforma a la Ley No. 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País, por medio de la cual, nuevamente se suspende la aplicación de las leyes anteriormente mencionadas entre las cuales se encuentra la ley de reforma parcial a la Constitución Política de Nicaragua, prorrogando su aplicación hasta el veinte de Enero de dos mil ocho.

En el artículo 2 de esta nueva ley se adiciona un artículo a la Ley No. 558, Ley Marco para la Estabilidad y Gobernabilidad del País, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del veinte de Octubre de dos mil cinco, el que debía leerse así:

"Arto. 3.- Siendo que la presente Ley, nace de un acuerdo político o consenso que tiene como uno de sus objetivos, permitir la ampliación de las Reformas Constitucionales, a fin de impulsar la profundización de la institucionalidad democrática del país y el fortalecimiento del Estado de Derecho, y para darle cumplimiento a esa voluntad se crea una Comisión Especial integrada por miembros de las distintas bancadas de la Asamblea Nacional, en base a Resolución de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional en su próxima sesión, la que procederá a elaborar, sustentada en una amplia consulta, un anteproyecto de Reformas Constitucionales, que permita la adecuación de la actual Constitución al desarrollo democrático del país."



Las firmas que aparecen al final de la ley son las de: el Ing. Rene Núñez Téllez Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. Carlos Wilfredo Navarro, Secretario de la Asamblea Nacional y Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.

La Ley No. 610 fue Publicada en La Gaceta No. 14 del 19 de Enero del año 2007.



## **Capítulo V**

### **“Análisis de la ley No. 520 ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua”**

Desde el año 1854 el Poder Ejecutivo en Nicaragua lo ejerce el Presidente de la República quien actualmente según el artículo 144 de la Constitución Política es Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Jefe Supremo del Ejército de Nicaragua.

Por otro lado, el Poder Legislativo se encuentra a cargo de la Asamblea Nacional compuesta por una cámara de 92 diputados.

Como se vio en el capítulo anterior, el 13 de enero del año 2005 fue aprobada por la Asamblea Nacional la Ley 520 Ley de reforma parcial a la Constitución Política de Nicaragua. Dicha ley consiste en sustraer ciertas facultades del Poder Ejecutivo y adjudicarlas al Poder Legislativo.

Al hacer esto indiscutiblemente el Ejecutivo pierde poder y autoridad, pues sus funciones se ven reducidas y traspasadas al Poder Legislativo que al adquirir más funciones genera una concentración de poder en la Asamblea Nacional. De esta situación nace un conflicto entre Poder Ejecutivo y Poder Legislativo que a su vez es origen de una serie de problemas que ponen en peligro la institucionalidad del País.

En primer lugar destruye la coordinación armónica que debe existir entre los Poderes del Estado expresada en el artículo 129 de la Constitución Política; al no existir coordinación armónica se rompe el equilibrio entre Poderes del Estado que enseña la doctrina, desembocando en un caos institucional.

Lo anterior revela que la ley 520 ley de reforma parcial a la Constitución Política de Nicaragua es, más que una simple ley de reforma parcial, un suceso particularmente especial, pues se ha atrevido a hacer cambios trascendentales para el sistema Nicaragüense que enfrenta una serie de dificultades y al mismo tiempo está transformando su forma de gobierno, es decir que al incorporar en la Constitución Política dicha ley que reforma las atribuciones del legislativo y ejecutivo, se reforma también el sistema de gobierno bajo el que se ha regido el País desde su primer Presidente por el año de 1854, y al cambiar toda una organización gubernamental, la reforma está cambiando parte de la esencia y de lo que caracteriza a Nicaragua y a cualquier otro país como un sistema de Gobierno Presidencialista. Por lo tanto esta reforma trae consigo más que sustracción y adjudicación de facultades. A partir de esto, aunque no es objeto del presente estudio juzgar la totalidad o parcialidad de la reforma, con el propósito de profundizar en el análisis y para futuros estudios en la materia, cabe hacerse la pregunta: ¿Estaremos frente a una reforma



parcial o en realidad Nicaragua está a la puerta de una reforma total a la constitución política?

Lo cierto es que sea cual sea la respuesta a esta pregunta e independientemente de su legalidad o no, esta reforma deja a Nicaragua en una situación que no se identifica con doctrina jurídica ni política de la democracia conocida.

Para poder entender mejor este planteamiento se debe recordar que nominalmente Nicaragua sigue bajo un sistema Presidencial; al incluir las reformas la forma de gobierno del país ya no se ajusta al sistema de gobierno mencionado, sin embargo sigue llamándose Presidencial; doctrinalmente a pesar de las reformas Nicaragua no se rige bajo alguno de los modelos del sistema Parlamentario, tampoco puede llamársele semipresidencial, razón por la que puede decirse que con la reforma en cuestión Nicaragua se arriesga y aventura en una evolución gubernamental que no se ajusta a derecho o a las teorías doctrinales que ya existen y que han venido siendo costumbre en el mundo.

Por esta razón merece la pena analizar a profundidad intentando descubrir el por qué de la aprobación de una ley generadora de tantos conflictos en el País. ¿De dónde viene esta novedad jurídica?

Con el propósito de cumplir con los objetivos planteados para realizar el presente estudio, y para dar respuesta a la pregunta anterior es necesario analizar el contexto histórico y la atmósfera política que envolvía a Nicaragua durante el tiempo que involucra la creación de la ley 520 ley de reforma parcial a la constitución política de Nicaragua, ya que la realidad jurídica del país esta, para bien o para mal, ligada a las situaciones y decisiones políticas que se afrontan en determinados momentos.

Primeramente es necesario recordar hechos, ciertas fechas y momentos precisos que antecedieron a la reforma.

En el año 2001 asciende a la presidencia el Ing. Enrique Bolaños. Su gobierno duró hasta el 2006 y se caracterizó principalmente por portar la bandera anticorrupción con la que aparentemente pretendía acaso una especie de limpieza política que generó la apertura de varios procesos penales, entre los cuales se encontraba el caso del ex presidente Dr. Arnoldo Alemán acusado de corrupción. Es conocido por todos que con la ayuda del FSLN y su influencia en el Poder Judicial se logra la condena del Dr. Alemán.

Por otro lado, el FSLN acababa de perder por tercera vez consecutiva las elecciones presidenciales obteniendo cada vez una menor proporción de



votos. Esta tendencia descendente desde 1990 hacía pensar que sería muy poco probable que el FSLN volviera a la presidencia.

Además de esto, debido a los escándalos de corrupción del gobierno liberal anterior, el PLC sufre un desprestigio ante la población, que cada vez más sentía antipatía por el partido y su líder. Esta situación provocó un cisma en el partido, desvinculándose de él un grupo significativo de no simpatizantes con el caudillo liberal. Éstos posteriormente formaron un nuevo partido llamado Alianza Liberal Nicaragüense. A este propósito, ALN comenzó a gozar de la simpatía del pueblo, ubicándose pronto como la opción partidaria favorita en ese momento según encuestas realizadas y publicadas en los diferentes medios de comunicación.

Desde finales del año 2004 ya se hablaba del tema de las reformas como una realidad en Nicaragua. Durante ese tiempo fueron evidentes las reuniones llevadas a cabo entre los dos caudillos del país, comandante Daniel Ortega y Dr. Arnoldo Alemán. Poco tiempo después en el mes de enero del 2005 se aprobó la ley 520 ley de reforma parcial a la constitución política de Nicaragua a pesar de la oposición por parte del ejecutivo, una sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia en contra de la reforma, diversas declaraciones de varios personajes del país objetando la misma, y otros sucesos encaminadas a detenerla.

Es aquí donde cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿De qué manera se vincula este contexto político a la creación de la ley 520 ley de reforma parcial a la constitución política de Nicaragua?

El conjunto de hechos que se dieron en el país durante ese tiempo dan la impresión de que la reforma parcial en cuestión fue producto de negociaciones llevadas a cabo entre los dos mayores líderes de Nicaragua, comandante Daniel Ortega y Dr. Arnoldo Alemán, y ¿Qué es lo que se negociaba?

Lógicamente lo que todo líder de un partido político ambiciona, ya sea de buena o mala fe, es el Poder para gobernar un País.

El FSLN y el PLC seguramente tenían predicciones pesimistas sobre su futuro electoral que impedían sus ambiciones de alcanzar de nuevo la presidencia de la república. Por lo que surge una nueva pregunta, ¿Será la presidencia de la república la única forma de llegar a gobernar el País?

La respuesta es “No”. Los caudillos podían llegar a asegurarse el poder de gobernar Nicaragua por medio de la Asamblea Nacional.

Sin embargo para lograr gobernar por medio del Poder legislativo se debía dotarlo de más atribuciones y facultades asegurándose que el Poder



Ejecutivo quedara sometido a él. De esta manera el poder se concentra en la Asamblea Nacional, y la única forma de lograrlo era reformando las atribuciones de ambos Poderes del Estado.

Cambiar las atribuciones del Legislativo y Ejecutivo demandaba legalmente una reforma a los artículos correspondientes de la constitución política. Para realizar dicha reforma era indispensable la colaboración del FSLN y el PLC que juntos sumaban los votos necesarios para aprobar la reforma.

Como resultado se obtuvo la aprobación de la ley 520. Inmediatamente el ejecutivo de entonces inició negociaciones con los líderes del país para prorrogar la entrada en vigencia de dicha ley, logrando, por medio de una reforma, que se llegara a implementar la ley 520 a partir del 20 de Enero del año 2007, fecha en que Nicaragua contaría ya con un nuevo Presidente. Esto da la impresión de que los dos líderes se encontraban listos para recibir a un nuevo gobierno.

Lo que al parecer nunca se esperaron era que el FSLN ganara las elecciones Presidenciales 2006, por lo que el comandante Daniel Ortega debía asumir la presidencia de la República de Nicaragua y al mismo tiempo sufrir las consecuencias que para el ejecutivo traían las reformas. Sin embargo el 19 de enero del año 2007 habiendo tomado ya posesión de la presidencia de la República, es aprobada una nueva ley, la ley 610 que como se planteó anteriormente, suspende la fecha de entrada en vigencia de las reformas parciales hechas a la Constitución Política por medio de la ley 520. Es decir que la aplicación de dichas reformas se prorrogó gradualmente.

Lo anterior revela que la ley 520 ley de reforma parcial a la constitución Política de Nicaragua, en verdad tenía como objetivo reforzar el poder de los caudillos en el país, concentrándolo en la Asamblea Nacional donde se les haría más fácil controlar las decisiones ya que ahí ambos tienen representación segura a través de sus diputados quienes obedecen sus órdenes. La ley en cuestión es en realidad una reacción a la situación política que se vivía en el país.

Por lo tanto es evidente que la legalidad de la ley, tan estudiada en la carrera de derecho, se convierte en un fenómeno político capaz de cambiar todo un sistema de gobierno implementado en un país por la sola decisión de los mayores dirigentes políticos a través de lo que comúnmente se llama pacto o convenio político, todo encausado, como lo he dicho ya, al reforzamiento del poder de caudillos.

Es importante aclarar que no se trata de estar en contra de acuerdos o convenios sean estos políticos, jurídicos, o de cualquier otra índole; en realidad la experiencia universal enseña la necesidad de dialogar y tomar



decisiones en conjunto para evitar futuros conflictos, levantamientos armados y peores caos sociales. Los acuerdos siempre estarán presente en la historia no sólo de Nicaragua, sino también Universal, como ejemplo hago mención de pactos estudiados como Pactos de la Moncloa y Pacto de punto fijo, entre otros. No se debe olvidar que los convenios son y han sido de gran importancia en el mundo, pero debo decir que todo acuerdo, en este caso entre políticos, debe versar en el bien de la nación.

Refiriéndome a la situación nicaragüense se debe señalar la capacidad que adquieren, con este tipo de actos, las fuerzas políticas para moldear los parámetros jurídicos por medio de acuerdos jurídico-políticos que se llevan a cabo para producir derecho; cabe recordar lo que en algún momento dijo Kelsen: “El derecho es lo que el Estado dice”.

Con esta verdad se reafirma que la legalidad de la ley se convierte en un fenómeno político que no consiste ya en el número de votos necesarios para su aprobación, sino en el cumplimiento de la orden dada al representante del pueblo en la Asamblea Nacional por el caudillo correspondiente, y aquí se puede hacer referencia al vínculo inexistente en Nicaragua entre representante y representado, consecuencia del sistema de elección implementado llamado “sistema de plancha”, por el cual los representantes son impuestos por el dedo del caudillo correspondiente. Ante esta situación, al aprobar la ley 520 se les refuerza el poder a los caudillos para gobernar el país teniendo en sus manos al Poder Legislativo.

Previendo esto, en su momento el COMPES dio una propuesta en la que señala que de todas las reformas puestas a discusión, la que reviste mayor urgencia es la reforma a la Ley Electoral. Esta sensata propuesta procuraría evitar este tipo de sistema de elección que no hace más que contribuir al estancamiento político, jurídico y social de Nicaragua.

Mientras se den cambios de marco jurídico-político basado en acuerdos de políticos, y se refuerce el poder de los caudillos por medio de los pactos evitando la democratización del país sin importar el rumbo que este tome de un sistema presidencial a uno con el mismo nombre pero de carácter desconocido por ciencia jurídica doctrinal alguna, y mientras la legalidad de la ley sea un fenómeno político, las fuerzas políticas seguirán moldeando en un círculo vicioso los parámetros jurídicos de Nicaragua.

Concluyo el presente análisis haciendo propia una frase que escribió Montesquieu en el Prefacio de su obra el Espíritu de las Leyes: *“Yo no escribo para censurar lo que se halle establecido en un país cualquiera. Cada nación encontrará aquí las razones de sus máximas; y se sacará naturalmente la consecuencia de que, proponer cambios, corresponde solamente a los privilegiados que pueden penetrar con un rasgo de genio en la constitución entera de un Estado.”*



## **Conclusiones**

1. La Ley No. 520 Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua genera conflictos entre El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del País provocando crisis institucional.
2. Partiendo de las distintas formas de gobierno democráticas existentes y que han sido costumbre en el mundo, las reformas hechas a la Constitución por medio de la Ley 520 son un fenómeno atípico que no calza en ningún modelo de gobierno estudiado.
3. La ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de Nicaragua ley No. 520 es producto de un convenio político entre los dos mayores líderes del País.
4. Al implementar la ley 520 se refuerza el poder de los caudillos en Nicaragua.
5. Las fuerzas políticas en Nicaragua actualmente son capaces de moldear los parámetros jurídicos del País.